

**Competencia municipal sobre los mercados de abastos tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).**

**NORMAS APLICABLES.**

➤ **Artículo 7 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

... 4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

➤ **Artículo 25 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

... i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

➤ **Artículo 26 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.



➤ **Artículo 86 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

2. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

*La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

### **CONSIDERACIONES.**

➤ El apartado 2 del artículo 25 de la LRBRL, tras la modificación efectuada en el mismo por la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mantiene en el listado de materias sobre las que, en todo caso, el municipio ejercerá competencias propias las “ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante” –letra i)-.

Y el apartado 1 de ese mismo artículo faculta al municipio para, en el ámbito de sus competencias, promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Sin duda, los mercados municipales de abastos constituyen un servicio que contribuye a satisfacer las necesidades de la comunidad vecinal.

Servicio que, además, puede encuadrarse en las competencias propias de los municipios en materia de ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

Se trataría pues de un servicio que el Ayuntamiento presta “en el ámbito de sus competencias” y que “contribuye a satisfacer las necesidades de la comunidad vecinal”, de donde se deduce que el Ayuntamiento está facultado para prestarlo.

El artículo 26.1 no contiene la enumeración de los servicios que pueden prestar los Ayuntamientos, sino que los servicios recogidos en ese apartado son los que obligatoriamente deben prestar y los que, además, los vecinos del municipio pueden exigir su prestación, tal como establece el artículo 18.1 g) de la LRBRL.

La desaparición del mercado de los servicios que obligatoriamente deben prestar los municipios de más de 5.000 habitantes –modificación del artículo 26.1,b) de la LRBRL efectuada por el apartado nueve del artículo primero de la LRSAL-, no significa por tanto que los Ayuntamientos ya no puedan prestar este servicio sino que ya no tienen obligación de prestarlo.

Otro tanto ocurre con la desaparición de los mercados de entre las actividades y servicios reservados en favor de las entidades locales –modificación del artículo 86 de la LRBRL efectuada por el apartado veintitrés del artículo primero de la LRSAL.

Este artículo 86 tampoco contiene la enumeración de las actividades y servicios que pueden prestar los Ayuntamientos, sino que las actividades y servicios recogidos en su apartado 2 son los que los Ayuntamientos pueden realizar o prestar en régimen de monopolio (previa la tramitación del oportuno expediente conforme al artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y aprobado por el Pleno de la Corporación y por el órgano competente de la Comunidad Autónoma).

Por tanto, el hecho de que la LRBRL ya no declare la reserva en favor de las entidades locales de los mercados no significa que los Ayuntamientos no puedan prestar estos servicios. Lo que significa es que podrán hacerlo, pero en concurrencia con la iniciativa privada (salvo que otra Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma haya establecido esa reserva).

Además, la prestación del servicio de mercado, en tanto que se refiere a una materia sobre la que los municipios ejercen competencias propias, tampoco requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, ya que tales requisitos solo son exigibles para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas.

## **CONCLUSIONES**

- De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 y en la letra i) del apartado 2, ambos del artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento puede prestar el servicio de mercado en tanto que se trata de un servicio que contribuye a satisfacer una necesidad de sus vecinos y se presta en el ámbito de sus **competencias propias** en materia de ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- Por tratarse los mercados de una materia de competencia propia municipal, el ejercicio de esta competencia por parte del Ayuntamiento **no requerirá** del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7.4 de la citada Ley 7/1985, ya que tales requisitos solo son exigibles para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas.